

CONSTANCIA: el 29-11-2020, fue presentada demanda, a continuación del proceso de restitución. Hay memorial de solicitud de embargo de remanentes. La Tebaida, Quindío, 1 de diciembre del 2020.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Orden de pago/Resuelve solicitud de remanentes
Proceso: Ejecutivo singular a continuación de la restitución
Demandante: Andrés Botero Botero y otro
Demandada: Brokny Cortes Valencia y otros
Radicación: 634014089002-2019-00224-00

Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020)

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda ejecutiva para continuar dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, se tiene que, en sentencia del 11 de noviembre del presente año, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, a la vez que se ordenó la restitución del bien inmueble, y se condenó en costas, las cuales fueron liquidadas, y aprobadas por auto del 20 de noviembre del 2020, y ante el silencio de las partes, alcanzando firmeza el 26 del mismo mes.

Dentro del proceso verbal, se dispuso a solicitud de la parte demandante, medida cautelar de embargo de los dineros depositados, por la parte demandada en cuentas de ahorros o corrientes, la cual surtió sus efectos, de tal suerte que a esta fecha se encuentra a disposición del juzgado, depositados dineros para este proceso, dineros que, de acuerdo con el inciso 1º del numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, tienen como fin asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas.

Dispone el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 ibídem, las medidas se levantarán si no se promueve la ejecución en el mismo expediente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Y agrega que, si en estas se condena en costas, el término se empezará a contar desde la ejecutoria del auto que las apruebe.

Como quedó sentado, la providencia que aprobó la liquidación de costas, quedó ejecutoriada el día 26 de noviembre del 2020, y de acuerdo con la constancia de secretaría, la ejecución fue propuesta el día 29 de noviembre, es decir, de manera oportuna dentro del plazo establecido.

Se verifica entonces, que la solicitud de ejecución cumple con los presupuestos procesales de competencia, que aunque su cuantía es mayor por superar los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, en una suerte de fuero de atracción, corresponde su conocimiento a este Despacho, por estar en conexión directa con la competencia territorial que le atribuye el numeral 7º del artículo 28

ibídem, comoquiera que el bien inmueble objeto de la acción de restitución, se encuentra ubicado en este municipio; hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, dado que la demandante es persona natural, y la demandada es un híbrido conformado por persona jurídica y personas naturales, estos últimos, mayores de edad en quien se presume su capacidad comercial (Artículos 53 y 54 ib). Hay derecho de postulación en quien formula la demanda (Artículo 73 ib.).

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ibídem.; el documento invocado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento, al igual que la sentencia proferida por este Despacho son aptos para tal fin, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y los artículos 245 y 246 ibídem; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada en relación con los cánones de arrendamiento, advirtiendo que los intereses moratorios, se fijarán conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

Por otra parte, el Abogado Arbey Guerrero presenta solicitud de embargo de remanentes, para el proceso ejecutivo singular que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, radicado 2019-00251-00, adelanta Quindío Zona Franca S.A., contra Equinoxplanet Zona Franca S.A.S., en la que solicita que se ponga a disposición el excedente de los dineros embargados a la sociedad demandada, bajo la tesis de que, de la cantidad depositada en la cuenta del juzgado, solamente sería viable imputar el pago de las costas del proceso de restitución, es decir, la suma de \$ 2.702.000.00.

Se negará la petición del abogado, toda vez que, en primer lugar, el embargo de remanentes se ventila es en el proceso donde el abogado actúa, y no en el que se persiguen los bienes que pudieran ser objeto de esa medida; en segundo lugar, la tesis que expone en el sentido de que esos dineros solamente cubrirían las costas, carece de sustento legal, ya que, lo contrario, está plasmado en las consideraciones arriba anotadas, y en tercer lugar, medida como la que pretende el abogado, y que aquí no es procedente, fue resuelta mediante auto del 20 de octubre del 2020, ya comunicada al juzgado homónimo.

Conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., la notificación de este auto a la parte demandada, se surtirá mediante la fijación en estado.

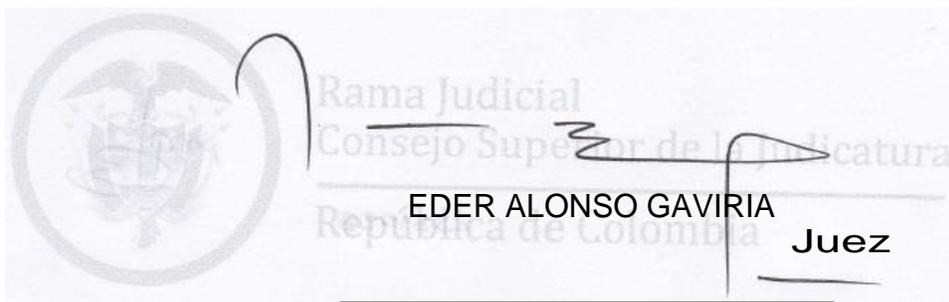
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANDRÉS BOTERO BOTERO y SEBASTIÁN BOTERO BUENO, y a cargo de CAMILO AGUDELO LONDOÑO, BROKNY CORTES VALENCIA y EQUINOXPLANET ZONA FRANCA S.A.S., por las siguientes cantidades de dinero:
 - 1.1. Ciento sesenta y dos millones trescientos setenta y cinco mil pesos (\$162.375.000.00), por concepto de los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de septiembre de 2019, a noviembre del 2020, cada uno a razón de \$ 10.825.000.00
 - 1.2. Por los intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento, y hasta la fecha de pago total, a la tasa máxima fijada por la ley.
 - 1.3. Diecisiete millones setecientos setenta y siete mil ciento veinticuatro pesos (\$ 17.777.124.00), por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2019, a noviembre del 2020.

- 1.4. Por los intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración, y hasta la fecha de pago total, a la tasa máxima fijada por la ley.
 - 1.5. Veintiún millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 21.650.000.00) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
 - 1.6. Dos millones setecientos dos mil pesos (\$ 2.702.000.00) por concepto de las costas, liquidadas dentro del proceso de restitución.
 - 1.7. Sobre costas se resolverá en su momento.
2. NEGAR por improcedente, la solicitud de embargo de remanentes presentada por el apoderado judicial de Quindío Zona Franca S.A.S.
 3. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso. y el Decreto 806 del 2020.
 4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante, mediante la fijación por estado.
 5. RECONOCER personería judicial a la Abogada Martha Lucía Muñoz Moncayo, para actuar en representación de la parte actora.

Notifíquese,



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 DE DICIEMBRE DEL 2020

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO